

tículos 10, 11 y 16 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículos 12.1 y 14 de la Ley Orgánica de la competencia y organización de la jurisdicción militar tantas veces ya citada.

Octavo.—Por todo lo expuesto debe resolverse el presente conflicto manteniendo la competencia del Juzgado Togado Militar Central número 1 para seguir conociendo del sumario 1/02/1996, de acuerdo con el dictamen fiscal, sin perjuicio de la necesaria colaboración que ha de haber entre distintos órganos jurisdiccionales en orden a la remisión mutua y recíproca de los oportunos testimonios o fotocopias que puedan tener virtualidad probatoria en relación con los delitos respectivamente investigados, de acuerdo con las reglas que rigen el auxilio judicial, lo que deberá ser tenido en cuenta a la hora de resolver sobre el suplicatorio remitido por el Juzgado Central de Instrucción número 5. En este sentido parece como si se hubiere producido una cierta desviación procesal al traer a este conflicto un problema de auxilio judicial ajeno al mismo para cuya solución existen otros cauces procesales.

Y en cuanto al suplicatorio del Juzgado Central de Instrucción número 5, no le corresponde a esta Sala resolver sobre el mismo dado el estrecho cauce que para su función traza el artículo 17.1 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales a principios referida, correspondiendo por tanto decidir sobre el mismo al Juzgado Togado en los términos establecidos para el auxilio judicial.

En consecuencia fallamos: Que debemos resolver y resolvemos el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional y el Juzgado Togado Militar Central número 1 de Madrid, en el sentido de mantener la competencia del Juzgado Togado Militar número 1 para seguir conociendo del sumario 1/02/1996, sin perjuicio de la necesaria colaboración que ha de haber entre los distintos órganos jurisdiccionales en orden a la remisión mutua y recíproca de los oportunos testimonios o fotocopias que puedan tener virtualidad probatoria en relación con los delitos respectivamente investigados.

Así por esta nuestra Sentencia, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado Barrio.—José Augusto de Vega Ruiz.—Baltasar Rodríguez Santos.—Javier Aparicio Gallego.—Luis Román Puerta Luis.—Rubricados.

Corresponde fielmente con su original, y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a 30 de octubre de 1996.—Certifico.

# BANCO DE ESPAÑA

**26382** RESOLUCIÓN de 22 de noviembre de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 25 de noviembre al 1 de diciembre de 1996, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas objeto de cotización por el Banco de España:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1) .....	122,53	127,59
Billete pequeño (2) .....	121,27	127,59
1 marco alemán .....	81,61	84,97
1 franco francés .....	24,08	25,07
1 libra esterlina .....	206,53	215,05
100 liras italianas .....	8,18	8,52
100 francos belgas y luxemburgueses .....	395,94	412,27
1 florín holandés .....	72,74	75,74
1 corona danesa .....	21,24	22,12
1 libra irlandesa .....	206,63	215,15
100 escudos portugueses .....	80,69	84,02
100 dracmas griegas .....	51,71	53,84
1 dólar canadiense .....	91,51	95,29
1 franco suizo .....	96,62	100,61
100 yenes japoneses .....	110,14	114,69
1 corona sueca .....	18,52	19,29
1 corona noruega .....	19,34	20,13
1 marco finlandés .....	27,04	28,15
1 chelín austríaco .....	11,60	12,07
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham .....	13,17	14,78

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 10, 20, 50 y 100 dólares USA.  
(2) Aplicable a los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

Madrid, 22 de noviembre de 1996.—El Director general, Luis María Linde de Castro.